

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTES: HEALTHY FAMILIES S.A.S**

**CAUSANTE: OCTAVIANO AUGUSTO LEONES VIANA.**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00346-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda de sucesión presentada por el apoderado judicial de la persona jurídica HEALTHY FAMILIES S.A.S, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por el factor territorial, toda vez la demanda está dirigida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR y es este municipio el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Pailitas Cesar.
2. Que el artículo 28 del C.G.P., que desarrolla el factor territorial de la competencia, en su numeral 3, establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.
3. Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que, en este caso, la ejecución además de ir dirigida al JUZGADO DE PAILITAS CESAR, en este mismo municipio se estableció el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR para que asuma el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINSKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/03/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341**

**Demandado: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00344-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341; quien actúa en nombre propio como endosatario en propiedad; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$ 30.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 28 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 15/09/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 15/09/2021 hasta el 15/11/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 16/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/03/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341**

**Demandado: LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00345-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341; quien actúa en nombre propio como endosatario en propiedad; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$ 5.850.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 10 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/03/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 02/03/2021 hasta el 02/06/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 03/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar a la SECRETARÍA DE HACIENDA de la entidad territorial, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DE CRÉDITO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO AV VILLAS.

-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$8.775.000,oo)

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/03/2022